REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ**
APODERADO	**DRA. BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ**
DEMANDADO	**JHON CARMONA RAMIREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00584-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ,** a través de mandataria judicial y en contra de **JHON CARMONA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JHON CARMONA RAMIREZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.400.000,oo)** representados en letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 29 de diciembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio por valor de **$3.400.000, oo**, otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 28 de diciembre de 2017.

Con providencia de fecha 09 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

El demandado **JHON CARMONA RAMIREZ,** fueron notificado de la demanda, a través de correo electrónico, sin que el mencionado, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga el demandado JOHN CARMNOA CC No. 1.047.965.649, como empleado adscrito al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, quien presta sus servicios e el Batallón Santander de Ocaña, medida que se puso en conocimiento mediante oficio No. 3270 del 8 de agosto de 2018 y reiterada con el oficio 5261 del 21 de octubre de 2019. Tal medida fue acatada por la entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON CARMONA RAMIREZ** y a favor de **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ,** por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.400.000,oo)** representados en letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 29 de diciembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5271b551aecae930c08bed4bbe4dcfb313f5e6d852fc9138b6e88f79322b990c**
Documento generado en 30/11/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**ANA CECILIA TORRADO DE VEGA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-0535-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($5.525.000,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 5.525.000

TOTAL..... $ 5.525.000

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($5.525.000,oo)

Ocaña, 30 de noviembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**ANA CECILIA TORRADO DE VEGA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-0535-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($5.525.000,oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41578d0166d6c38dc09410683a61e16b4aa9e48f9d8203ba2bb1b03d5c8d4bf1**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00113-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de mandatario judicial y en contra de **LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.-** la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($22.962.462)** representados en un pagare **No. 457076083 B.-** intereses corrientes de la obligación del pagare **457076083** por valor de **MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA CUATRO PESOS MCTE ($1.449.154)** causados desde el desembolso del crédito el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2021, durante el plazo al DTF +11.20 anual. Acorde como se pactó expresamente el cobro intereses corrientes en el pagaré**. C.-** más intereses moratorios de la obligación desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma. **D.-** la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($17.619.243)** representados en un pagare **No. 457076083 E.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 457076083** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 12 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega dos (2) pagarés dos pagarés **No. 457076083 y No. 5035536 (**enviados como mensaje de datos) otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

Con providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

El demandado **LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA,** fueron notificados de la demanda, a través de correo electrónico, sin que el mencionado, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que sigue la cooperativa especializada CREDISERVIR contra LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA, que cursa en el Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, medida que fue notificada mediante oficio No. 2022-1027 del 25 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del Despacho.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** por la suma de: **A.-** la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($22.962.462)** representados en un pagare **No. 457076083 B.-** intereses corrientes de la obligación del pagare **457076083** por valor de **MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA CUATRO PESOS MCTE ($1.449.154)** causados desde el desembolso del crédito el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2021, durante el plazo al DTF +11.20 anual. Acorde como se pactó expresamente el cobro intereses corrientes en el pagaré**. C.-** más intereses moratorios de la obligación desde la presentación de la demanda (10 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma. **D.-** la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($17.619.243)** representados en un pagare **No. 457076083 E.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 457076083** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 12 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte actora, para que realice el trámite respectivo en aras de la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ffff5e475444c28dc3033464490fde18c80cc2b272baeeab47718811a1954e**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DRA. CAROLINA SOLANO VÉLEZ**
DEMANDADO	**VERÓNICA LOZANO LINDARTE**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00183-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.195.000,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 3.195.000

TOTAL..... $ 3.195.000

SON: TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.195.000,oo)

Ocaña, 30 de noviembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DRA. CAROLINA SOLANO VÉLEZ**
DEMANDADO	**VERÓNICA LOZANO LINDARTE**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00183-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.195.000,oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02b9fe6b27aa250b324b9f416d4bd76358c985ba5a4d73f18a97f3c4a6400e**
Documento generado en 30/11/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO** **TANIA ISABEL SANTIAGO CASTRO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00217-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Respecto del escrito presentado por la demandada **TANIA ISABEL SANTIAGO CASTRO**, en donde manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022 por conducta concluyente, fundamentando su petición en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente atender a lo manifestado y en consecuencia debe tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada referida.

De la misma manera, el Apoderado de la parte actora, arrima factura de envío de la notificación personal y el cotejo de recibido de la notificación personal de la demanda junto con sus anexos enviada al demandado **WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO,** indicando con esto que ya fue evacuada en debida forma esta notificación.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE a la demandada **TANIA ISABEL SANTIAGO CASTRO,** notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

TERCERO: Se agrega al expediente factura de envío de la notificación personal y el cotejo de recibido de la notificación personal de la demanda junto con sus anexos enviada al demandado **WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO.**

CUARTO: **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del ejecutado **WILLIAM JOSÉ HERNANDEZ ACEVEDO** y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb5a777ad238d7dc9c217e9c5e6eb0b42cc6337e6c62e8cd18861f099f368f**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR LTDA**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS** **ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00367-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERIVR,** a través de mandataria judicial y en contra de **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS y ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad **CREDISERVIR,** a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS y ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: A).- **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE**. ($19.693.590,oo) representados en el pagaré No 20190102037 B).- más intereses moratorios del pagare No 20190102037 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el (23) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. C). - **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.** ($2.830.532, oo) representados en el pagaré No 20190108632 D). - más intereses moratorios del pagare No 20190108632 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega dos (2) pagarés No. 20190102037 y No. 20190108632 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelados el día 23 de marzo de 2026 y 5 de enero de 2023 respectivamente.

Con providencia de fecha 26 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

Los demandados **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS y ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS,** fueron notificados de la demanda, a través de correo

electrónico y por la empresa de mensajería 472, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre del señor HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS ubicados en la carrera 29 No 9- 36 barrio los fundadores – Ocaña, como sala, comedor, bifet, cuadros, joyas, jarrones en cristal, vitrinas, así como también del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre de la señora ENEIDA MARIA PACHECO CONTRERAS ubicados en Sec. 910-370 piso 2 Barrio Dorado Etapa II – Ocaña, como sala, comedor, bifet, cuadros, joyas, jarrones en cristal, vitrinas; comisionándose para el respectivo secuestro a la Alcaldía Municipal de Ocaña a través de los despachos comisorios No. 034 y 035 del 26 de julio de 2022, pero a la fecha dichas diligencias no han sido evacuadas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS y ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS** y a favor de **CREIDSERVIR,** por la suma de: A).- **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($19.693.590,oo)** representados en el pagaré No 20190102037 B).- más intereses moratorios del pagare No 20190102037 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el (23) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. C). - **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($2.830.532,oo)** representados en el pagaré No 20190108632 D). - más intereses moratorios del pagare No 20190108632 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte actora, para que realice el trámite respectivo en aras de la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5203d2548e14d9275265a6d15fd2a29b369cb9a25ab07a74e2f2c631acd007**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CHEVYPLAN**
APODERADO	**DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA SOLANO**
DEMANDADO	**DR. KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00463-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($807.000,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 807.000

TOTAL..... $ 807.000

SON: OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($807.000,oo)

Ocaña, 30 de noviembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CHEVYPLAN**
APODERADO	**DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA SOLANO**
DEMANDADO	**DR. KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00463-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($807.000,oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6aaa7e8e4e11b59f684105dfae37fd1d9d538a0f5d9f7e2f6aa28fabdc3b7e**
Documento generado en 30/11/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**YESID GUERRERO MEJÍA** **ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00511-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho el recibo de notificación personal de la demanda a los demandados, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hicieron uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a los demandados **YESID GUERRERO MEJÍA y ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO,** junto con el cotejo de recibido**.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68c46a6aca02e2bec392bfa471252de4bfca0334e00eb41a5295819739f63a**

Documento generado en 30/11/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**YESID GUERRERO MEJÍA** **ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00511-00**
PROVIDENCIA	**AGREGANDO DOCUMENTOS**

Téngase, en cuenta lo manifestado por el Apoderado de la parte actora, en el memorial allegado y agréguese al expediente los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777559447ec741acc7ee122b276669297e84d89f771e682ce3c0079a2bad3b7**

Documento generado en 30/11/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica